

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE INSTALACIÓN. INFRAESTRUCTURA TELEFÓNICA.

Denegación improcedente.

Existencia de previsión de instalación previa.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis Carlos Martín Osante

En ZARAGOZA, a veintisiete de Septiembre de 2011.

Vistos por el Ilmo./a. Sr. D. LUIS CARLOS MARTIN OSANTE, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 003 de ZARAGOZA, los presentes Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 0000397/2010 instados por T.E.,S.A.U., representado y defendido por DÑA. L.R.A. y siendo demandado AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado y defendido por DÑA. S.S.S. y DÑA. M.A.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30-9-10 se presentó en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, escrito de interposición de PROCEDIMIENTO ORDINARIO en el que se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de T.E.,S.A.U., frente a la siguiente actuación administrativa:

-La resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente, y Gerente de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de 26 de julio de 2010 (expediente nº 571.917/2009) por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por dicha entidad contra la resolución de dicho Coordinador recaída en expediente 878.060/2008 por la que se denegó la solicitud de autorización municipal para la “instalación de un armario de Subrepartición de 1.200 pares sobre pedestal en una zona ajardinada de la Calle Margarita Nelken, en las inmediaciones del nº 11.

SEGUNDO.- Mediante Decreto se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración.

Una vez recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente, para la interposición de la demanda. A continuación se dio traslado a la Administración para que formulase contestación a la demanda.

TERCERO.- Mediante Decreto se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada y se recibió el proceso a prueba.

Con posterioridad se practicaron las pruebas admitidas a las partes con el resultado que obra en Autos. Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.- El presente proceso tiene por objeto el recurso contencioso-administrativo formulado por T.E.,S.A.U., frente a la resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente, y Gerente de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de 26 de julio de 2010 (expediente nº 571.917/2009) por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por dicha entidad contra la resolución de dicho Coordinador recaída en expediente

878.060/2008 por la que se denegó la solicitud de autorización municipal para la "instalación de un armario de subrepartición de 1200 pares sobre pedestal en una zona ajardinada de la Calle Margarita Nelken, en las inmediaciones del nº 11. En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente que se dicte Sentencia estimando el recurso, declarando nula o en su caso anulando la Resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente y Gerente de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 26 de julio de 2010, recaída en el expediente nº 571.917/2009, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución recaída en expediente 878.060/2008, reconociendo el derecho de la demandante a la obtención de la autorización para la ocupación del dominio público local en los términos de su solicitud.

SEGUNDO.- Por parte del Ayuntamiento de Zaragoza se ha denegado la autorización sobre la base de considerar que el lugar donde se pretende efectuar la instalación constituye un bien de dominio público, y la normativa urbanística (art. 7.2.11 del Plan General de Ordenación Urbana) impide la utilización del dominio público a tal efecto, debiendo ser subterráneas o integradas en las edificaciones, o según el informe del ingeniero industrial Jefe de la Unidad Técnica de Ingeniería Urbana de fecha 27/10/2008, o colocarse en espacios privados.

De una adecuada valoración de la prueba practicada se desprende que el pedestal de hormigón donde se pretende efectuar la instalación del correspondiente armario por parte de T.E.,S.A.U., ya existía desde la fase de urbanización de la Unidad de Ejecución (año 1983), e incluso existía un armario A-59 que se retiró, de tal forma que en la actualidad no es procedente examinar si por parte de la entidad recurrente se va a ocupar o no el dominio público, ni tampoco si es procedente o no conceder una autorización sobre el dominio público, en la medida en que con anterioridad a la solicitud por parte de dicha entidad mercantil se ostentaba la titularidad y ocupación del mismo. También consta en los planos de la urbanización.

Consta el acta de aceptación provisional de la infraestructura telefónica de 3/11/2003 a favor de T. aportada con el recurso de reposición en vía administrativa, donde se refleja la cesión de la misma a dicha entidad mercantil.

Tal y como se indicó por el testigo Sr. N., técnico de la recurrente, en la actualidad sólo se necesita colocar el armario, siendo que incluso las canalizaciones y arquetas ya están construidas, de tal forma que se constata la existencia de una auténtica red de telecomunicaciones, en el marco de la infraestructura de telecomunicaciones ejecutada por la Junta de Compensación "Rey Fernando de Aragón". Todo ello fue construido por el promotor en los años 80. En ese momento ya estaba previsto colocar un armario de repartición. También se indica que no es posible que esta instalación se haga de forma subterránea.

De esta forma la actuación administrativa, al haber denegado la licencia ha vulnerado los correspondientes preceptos de la normativa reseñada, y por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63. 1 Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común "*1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.*" debe ser anulada.

En consecuencia, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo, y el reconocimiento de la correspondiente situación jurídica individualizada.

TERCERO.- Costas y recurso.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales (art 139.1 LJCA). Ello debe ser así a diferencia de lo que sucede en el recurso de apelación, en el que la regla general es que las costas corren a cargo del apelante.

De conformidad con lo dispuesto en la LJCA cabe recurso de apelación ante Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

FALLO

PRIMERO.- Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto, por T.E.,S.A.U., respecto de la actuación administrativa reseñada en el primer Antecedente de Hecho de esta Sentencia.

SEGUNDO.- Declaro que dicha actuación es contraria a Derecho, y por lo tanto queda anulada y sin efecto.

TERCERO.- Reconozco como situación jurídica individualizada el derecho de T.E.,S.A.U., a que por el Ayuntamiento de Zaragoza se otorgue la autorización municipal para la instalación de un armario de subrepartición de 1200 pares sobre pedestal en una zona ajardinada de la Calle Margarita Nelken, en las inmediaciones del nº 11.

CUARTO.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.